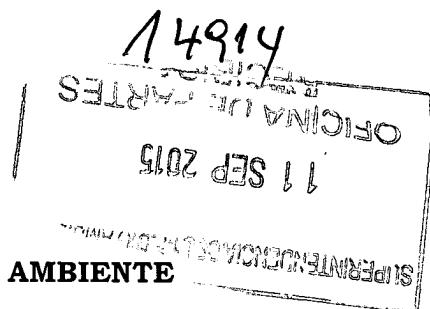


TÉNGASE PRESENTE



SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SEBASTIÁN ABOGABIR MÉNDEZ, en representación de **Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.**, rol único tributario N° 76.254.143-2, en el expediente **Rol N° D-23-2015**, en el que se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado conjuntamente por las empresas Aconcagua S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Constructora Brisas de Batuco S.A., Constructora Noval Limitada, Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A. e Inversiones y Asesorías HyC S.A. ("Programa de Cumplimiento") al señor Superintendente del Medio Ambiente, por intermedio del Fiscal Instructor señor Benjamín Muhr, con respeto decimos:

Venimos en hacer presente los siguientes antecedentes de hecho y de derecho respecto del Recurso de Reposición deducido por el señor Juan Sergio Pizarro D'Alencon en contra de la **Resolución Exenta N°3/Rol N° D-23-2015**, emitida por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") con fecha 23 de julio de 2015 que aprobó el Programa de Cumplimiento ("Resolución Exenta N°3/Rol N° D-23-2015"), solicitando se rechace en todas sus partes el referido recurso.

I. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, hacemos presente que en contra de la Resolución Exenta N°3/Rol N° D-23-2015 no procede recurso de reposición, por lo que el deducido en autos debe ser rechazado de plano. Lo anterior se funda en lo siguiente:

a. La Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), específicamente su art. 42, que regula la presentación y tramitación de los programas de cumplimiento, no establece que proceda recurso alguno contra la resolución recaída respecto del mismo. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (D.S. MMA N° 30/2012), tampoco contempla el recurso de reposición como vía de impugnación de la resolución que se pronuncia sobre el programa de cumplimiento presentado en el marco de un proceso sancionatorio.

b. Consistentemente con lo anterior, el Título III párrafo 4° de la Ley 20.417, "De los recursos", en su art. 55 sólo contempla que procede el recurso de reposición "en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que apliquen sanciones", supuesto que claramente no se da respecto de las resoluciones que aprueban o rechazan un programa de cumplimiento, como es este caso.

c. Habiendo concluido que no existe norma específica que contemple la reposición contra la resolución que se pronuncia respecto de un programa de cumplimiento, hacemos presente que éste tampoco puede fundarse en una aplicación supletoria de la Ley 19.880, en particular de su artículo 15. Lo anterior, atendido que la resolución recurrida no es de aquellas que imposibilitan la continuación del procedimiento ni producen indefensión.

De hecho, el efecto de la aprobación del programa de cumplimiento no es el término del proceso sancionatorio, sino que su suspensión mientras se está ejecutando dicho programa. Por su parte, malamente podría sostenerse que la resolución impugnada vía recurso de reposición deja en indefensión al denunciante, ya que en ella precisamente se establece un plan de acciones y metas para que dentro de un plazo fijado por la SMA las empresas que lo suscriben cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental.

d. Asimismo, la improcedencia del recurso de reposición se deduce de la sola lectura del propio recurso, en el que el recurrente no invoca norma alguna, ni especial ni supletoria, que autorice la procedencia de esta acción. Por su parte, la resolución recurrida no identifica que proceda recurso alguno contra la misma.

e. Finalmente, hacemos presente que la improcedencia del recurso de reposición contra la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, no es una interpretación de esta parte, sino que corresponde a la interpretación sostenida por la propia SMA cuando se ha visto enfrentada a la interposición de este tipo de recursos. Ejemplos de lo anterior son:

- Res. Ex. N° 4 / Rol D-013-2014: Proceso sancionatorio proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé" de Cal Austral S.A.
- Res. Ex. N° 8 / Rol D-007-2015: Proceso sancionatorio contra la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte.
- Res. Ex. N° 5 / Rol D-002-2015: Proceso sancionatorio contra Eco Maule S.A.

En todas las resoluciones descritas la SMA ha rechazado los recursos de reposición deducidos por improcedentes, fundado en que la resolución que se pronuncia sobre el programa de cumplimiento no es susceptible de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de la hipótesis del art. 15 de la Ley 19.880.

II. PROCEDENCIA DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y 6 del D.S. MMA N° 30/2012, para que proceda la presentación de un programa de cumplimiento deben cumplirse 3 condiciones, las que en este caso particular se han cumplido cabalmente:

a. No haberse acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental: Las empresas suscriptoras del Programa de Cumplimiento no se encuentran acogidas a ningún programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que no se encontraban impedidas de presentar este mecanismo de incentivo al cumplimiento dispuesto por la ley.

b. No haber sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas: Las empresas suscriptoras del Programa de Cumplimiento no han sido objeto de aplicación por parte de la SMA de sanciones por infracciones gravísimas.

c. No haber presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves: Como la SMA conoce, éste corresponde al primer programa de cumplimiento de la legislación ambiental que las empresas suscriptoras someten a consideración de la autoridad, por lo que no encuentran impedimento alguno su presentación.

III. PLENA LEGALIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO.

Sin perjuicio de la improcedencia del recurso de reposición, razón que por sí sola es suficiente para el rechazo de plano del recurso, igualmente aprovechamos la instancia para ratificar que el Programa de Cumplimiento presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 20.417, en el D.S. MMA N° 30/2012 y en la Guía de Asistencia a la Presentación de Programas de Cumplimiento elaborada por la SMA.

a. Confección de Programa de Cumplimiento previa realización de reuniones de asistencia a cumplimiento con SMA.

En primer lugar, es relevante señalar que en el proceso de confección del Programa de Cumplimiento las empresas suscriptoras del mismo ejercieron su derecho de sostener con la SMA reuniones de asistencia a cumplimiento con el objetivo específico de asegurarse que el Programa de Cumplimiento que se presentara cumpliera con todos los requisitos de forma y de fondo establecidos en la normativa vigente.

b. Contenido del Programa de Cumplimiento:

Conforme lo establece el art. 7 del D.S. MMA N° 30/2012, el programa de cumplimiento debe contener los siguientes elementos:

- Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.
- Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

A fin de cumplir, primero desde un punto de vista formal con dicho contenido mínimo, el Programa de Cumplimiento presentado utiliza la “Tabla Modelo” especialmente diseñada al efecto por la SMA contenida en la Guía de asistencia disponible en la página web de la SMA, cuyo formato se reproduce a continuación.

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

Como se puede apreciar dicho formato comprende todos los contenidos exigidos por el art. 7 del D.S. MMA N° 30/2012, razón por la cual difícilmente se podría argumentar que mi representada omitió alguno de ellos en su Programa de Cumplimiento.

Dicho lo anterior, respecto del fondo, el Programa de Cumplimiento aborda con lujo de detalle todos los contenidos exigidos por la normativa vigente, a saber:

- Respecto de la descripción de los hechos constitutivos de infracción estos están contenidos en la Tabla presentada, específicamente en las siguientes columnas:
 - **“Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:** *Correcta evaluación ambiental del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco a ser ejecutado en un área de 131,6 hectáreas en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa, el cual incluirá los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano "Proyecto Habitacional Hacienda Batuco" presentado a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana así como una planta de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas que prestarían servicios a dichos desarrollos, ambas plantas que cuentan con la RCA N°180/2014”.*
 - **“Hechos, actos u omisiones que estiman constitutivos de infracción:** *Fraccionamiento de un proyecto inmobiliario (Proyecto Hacienda Batuco) proyectado para ser ejecutado en un área de 131,6 has, en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa”.*

Leídas y comparadas dichas descripciones hechas en el Programa de Cumplimiento, se concluye inequívocamente que corresponden totalmente a aquella descripción de cargos contenida en la tabla de que se encuentra en el resuelvo I.1. de la Res. Ex. N°1 / Rol D-23-2015, formulación de cargos hecha por la SMA.

- Respecto del plan de acciones y metas a implementar para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, claramente el Programa de Cumplimiento los contiene. Ejemplos de dichas acciones son: (a) el compromiso de desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Estancia Batuco (cumplido); (b) la no ejecución de nuevas obras en la Hacienda Batuco salvo las tendientes a terminar las 214 viviendas

sociales y sus obras de conexión sanitaria; (c) el deber de informar a la SMA las transferencias de viviendas o terrenos de la Hacienda Batuco; (d) el deber de sometimiento al SEIA del proyecto inmobiliario a ser ejecutado en un área de 131,6 hectáreas en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa, etc. Todas las acciones antes descritas, tienen asociadas metas concretas explicitadas en el Programa de Cumplimiento.

- Respecto del plan de seguimiento, el Programa de Cumplimiento cumple con señalar plazos concretos para cada acción, indicadores de cumplimiento y, adicionalmente a la Tabla, reflejar dichos plazos en una carta Gantt detallada.

Un ejemplo claro de que todo lo anterior está regulado permitiendo su debido seguimiento por la autoridad y por terceros, es que la acción 1.1. propuesta en el Programa de Cumplimiento, desistimiento de la DIA del proyecto Estancia Batuco, fue cumplida en tiempo y forma, cosa que fue debidamente acreditada por Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. mediante el envío de las comunicaciones respectivas; primero, informando de la presentación del escrito de desistimiento y, segundo, informando de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que acogió el referido desistimiento.

- Respecto de la información técnica y costos asociados, el Programa de Cumplimiento, en las acciones que así lo requerían, explicita los costos asociados para conocimiento de la autoridad y de terceros. Ejemplo de lo anterior, son las UF 3.000 asociadas la acción 1.4. de sometimiento al SEIA del Proyecto Inmobiliario.

IV. LEGALIDAD Y SUFICIENCIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO E IMPROCEDENCIA DE EXIGENCIA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

El recurrente plantea erradamente en su presentación que las empresas suscriptoras del Programa de Cumplimiento supuestamente estarían eludiendo su responsabilidad al no incluir acciones respecto del proyecto “Planta de Tratamiento de Agua Potable y de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” y respecto de las 214 viviendas sociales ubicadas en el Lote 18.

Ello es totalmente erróneo. El Programa de Cumplimiento contiene acciones específicas respecto de ambos temas, expresadas en que al momento del

sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco se incluirán los efectos de la "Planta de Tratamiento de Agua Potable y de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas" y una descripción somera de las etapas del Proyecto Inmobiliario, incluyendo los efectos de la etapa del Lote 18. Lo anterior, con el objeto de poder sumar dichos efectos "haciendo el correspondiente análisis sinérgico", según se señala expresamente en el párrafo final del capítulo V del Programa de Cumplimiento.

Por su parte, el recurrente plantea en la reposición que la SMA, a fin de ser consistente con los cargos formulados, debe reasumir el proceso sancionatorio y ordenar que el proyecto se someta al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA").

Dicha petición además de ser improcedente al igual que el recurso deducido, no se condice con los cargos formulados por la propia la SMA, ni con el tenor de lo planteado en el Programa de Cumplimiento.

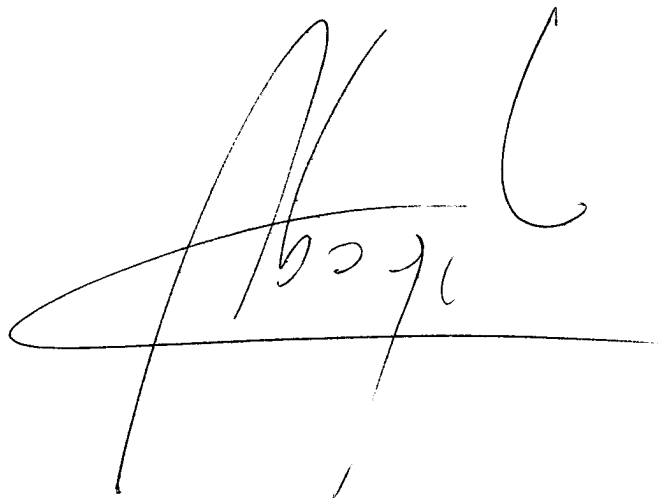
No se condice con los cargos, porque en la formulación de los mismos hecha por la SMA el supuesto fraccionamiento incurrido fue calificado como una infracción grave, no gravísima. Lo anterior, en términos de los tipos de infracciones establecidas en los art. 36 de la Ley 20.417, permite concluir que conforme a los antecedentes recabados por la SMA el fraccionamiento se habría dado respecto de un proyecto que debió haberse sometido al SEIA por la vía de una DIA (art. 36, 2, d) y no a través de un EIA (art. 36, 1, f). Por lo tanto, no hay correspondencia entre la petición de un EIA y los cargos formulados.

No se condice con el Programa de Cumplimiento, porque en él se establece el compromiso de sometimiento al SEIA del proyecto a desarrollarse en la Hacienda Batuco, sin determinar a priori el instrumento de evaluación a utilizar, dado que dicha materia es competencia propia del Servicio de Evaluación Ambiental una vez que se efectúe la presentación de una DIA o EIA. Por ello, mal podría considerarse la petición de exigir un EIA en el marco de un proceso sancionatorio donde la SMA no configuró ninguna de las causales del art. 11 de la Ley 19.300 y donde la determinación del instrumento de evaluación aplicable al proyecto dependerá de la concurrencia de las causales del citado artículo 11.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, POR INTERMEDIO DEL FISCAL INSTRUCTOR ESPECIALMENTE DESIGNADO AL

EFFECTO, tenerlo presente y rechazar en todas sus partes el recurso de reposición deducido por don Juan Sergio Pizarro D'Alencon.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sergio Pizarro D'Alencon', written in a cursive style.